



CONSTANCIA SECRETARIAL, Mayo 14 de 2021,

En la fecha pasa a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva y adjunta a ella escrito de subsanación conforme al auto inadmisorio del 29 de abril de 2021.

Asimismo informo que conforme lo anuncia el apoderado de la parte actora, se allegó al correo electrónico solicitud de asignación de cita para la entrega del título valor presentado al cobro.



JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ

Jue 6/05/2021 11:16 AM

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Caldas - Manizales



Buenos días;

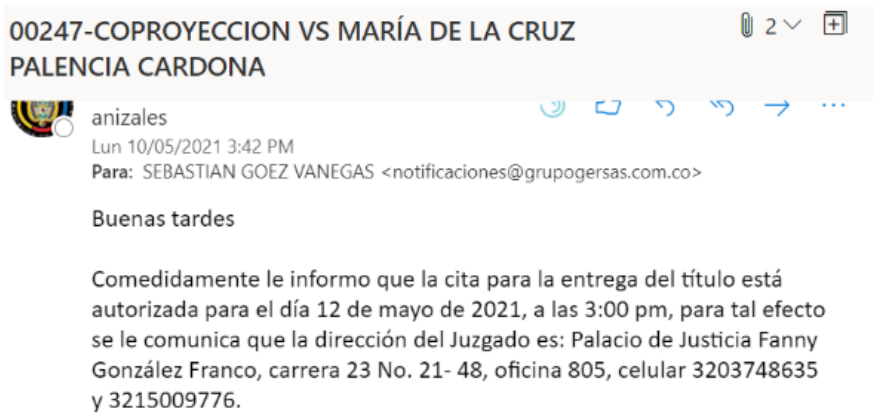
Por medio de la presente su señoría solicito cita para la entrega del título valor pagaré #1050043, para el proceso ejecutivo bajo el radicado 2021-247, el cual cursa por su despacho.

De ante mano doy las gracias por su gran gestión.

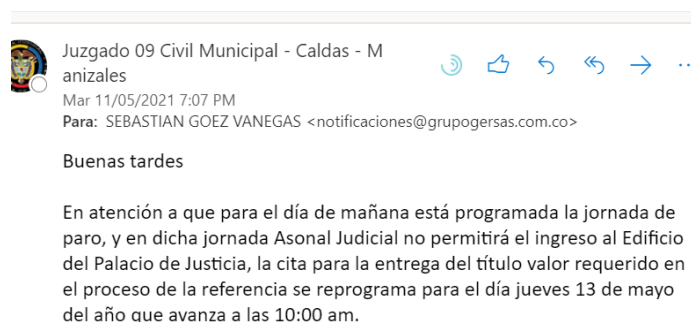
Feliz día.

Cordialmente,

Dicha cita fue asignada para el día 12 de mayo de 2021, a las 3:00 pm:



Sin embargo, dada la jornada de Paro programada para ese día, se reprogramó la cita de entrega del título valor para el día 13 de mayo de 2021:



Cordialmente,

No obstante lo anterior, el apoderado de la parte actora a través del CSJ allegó memorial solicitando el aplazamiento de la cita otorgada, en razón a que afirma que el título valor lo tiene en la ciudad de Medellín, por tanto asevera que dicha situación dificulta la entrega del título. (Ver anexo 4. C. Ppal)

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor



Rad. 170014003009-2021-00247

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Por auto del veintinueve (29) de abril del año avante se inadmitió la demanda de la referencia, y se le pidió a la parte actora que la corrigiera, entre otras por las siguientes falencias de orden formal:

“...Con la finalidad de auscultar con mayor precisión y claridad el documento que se presenta como título ejecutivo, se ordena a la parte demandante solicitar cita previa por medio del correo institucional del Juzgado (cmpal09ma@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que aporte físicamente el pagaré 1050043, y así someterlo a la respectiva calificación y definir sobre el mandamiento de pago imprecado...”

.../.../

El día seis (06) de mayo del año que transcurre, la parte actora presentó escrito con el que se pretende subsanar la demanda, en el que se pronunció frente a la primera causal; sin embargo, frente a la segunda causal anunció que había solicitado la cita para la entrega del título valor requerido en el auto inadmisorio; de ahí que, este Juzgado procedió a asignarle la cita para el día 12 de mayo del año que avanza, y por motivos de orden público y con la finalidad de salvaguardar la seguridad e integridad de las parte ejecutante y los empleados del Despacho, la misma fue reprogramada el 13 de mayo del año que avanza, ello en razón a la jornada de paro dispuesta; no obstante, pese al suficiente tiempo otorgado, el abogado de la parte actora solicitó que se extienda el plazo de entrega del mencionado título cuando el despacho fue diáfano en el indicar en la providencia de data 29 de abril de 2021 que el termino de subsanación era de 5 días, el cual, es de orden legal consagrado en el artículo 90 del C.G.P., de orden público de cara a las previsiones del artículo 13 de la misma obra adjetiva, y por tanto inmodificable.

Dicho lo anterior, no entiende este judicial si el plazo de subsanación eran 5 días, por qué ahora refiere el togado que en el momento no cuenta en esta ciudad con el título valor, solicitando un mayor plazo para la entrega de este, pretendiendo con ello que se extienda el término de subsanación, no siendo ello posible, pues se reitera el término de subsanación es legal e inmodificable. Así las cosas, dicha solicitud resulta improcedente.

Bajo tal entendido, a juicio de esta judicatura lo indicado por la activa no logra solventar lo requerido por este judicial, ello por cuanto, el título valor base del recaudo no fue allegado, pese al plazo legal concedido, y a que este Juzgado atendiendo las circunstancias especiales de orden público reprogramó la cita de entrega; sin embargo, la parte actora no adelantó las gestiones necesarias para cumplir con el requerimiento dentro de los tiempos otorgados; pues incluso contaba con la posibilidad de enviarlo de forma física y por correo certificado al Centro de Servicios Judiciales de los



Juzgados Civiles, en tanto que es una oficina de apoyo donde permanece personal para atender al público que lo requiera.

Por lo anterior, y ante la falta de subsanación del yerro enunciado en la aludida providencia inadmisoria, en la presente demanda Ejecutiva-, promovida por la **Cooperativa Multiactiva Coproyección**, en contra de la señora **María de la Cruz Palencia Cardona**, se rechaza la misma. No se ordena ninguna clase de desglose toda vez que la demanda se presentó de forma digital.

Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias, previa anotación en los registros del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Código de verificación: **789e96a5bf522f229c59da928fd84fbb23820efdc245233d5891417365ebede4**
Documento generado en 18/05/2021 01:49:02 PM